



310.53
Exp No. 0025 de febrero 20 de 2018
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

Nº 0822

27 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0219 de marzo 27 de 2015, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-261, el cual se ubica en predios de la finca Tierra Santa, corregimiento de Palito jurisdicción del municipio de San Onofre en un sitio definido por las siguientes coordenadas: Latitud 9°41'58.64", Longitud 75°31'51.37", a la empresa BONATURA AP S.A.S. identificada con NIT 900.607.671-3 representada legalmente por el señor DIOMENES ANGULO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.982 expedida en San Onofre, condicionada a un término de cinco (5) años y su renovación a un (1) mes de anticipación a la expiración de dicho término.

Que, mediante Auto No. 2555 de diciembre 28 de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0219 de marzo 27 de 2015 expedida por CARSUORE.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió el informe de seguimiento de fecha 10 de agosto de 2016, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *El pozo se encuentra inactivo. Según información de la ingeniera Jennifer Medrano quien nos acompañó en la visita, este pozo tiene aproximadamente un año de estar inactivo, debido a que fue construido un nuevo pozo.*
- *El nivel estático fue de 4.85 metros.*
- *El pozo no tiene instalado equipo de bombeo, se puede observar que tiene instalada una tubería de succión de 1" pulgada en PVC, también tiene como tapa un tarro plástico.*
- *El pozo cuenta con cerramiento perimetral.*
- *La visita fue atendida por la ingeniera Jennifer Medrano.*
- (...)
- *No se puede evidenciar si la empresa BONATURA AP S.A.S., ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0219 de 27 de marzo de 2015, debido a que el pozo se encuentra inactivo.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0822

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

27 MAY 2022

- No se han encontrado evidencias de que la empresa BONATURA AP S.A.S., haya incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No. 0219 de 27 de marzo de 2015.
- El pozo No. 37-III-D-PP-261 de la empresa BONATURA AP S.A.S., cuenta con un cerramiento perimetral adecuado, en concordancia con lo establecido en el numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución No. 0219 de 27 de marzo de 2015.
- La empresa BONATURA AP S.A.S., ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación, cumpliendo con lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución no. 0219 de 27 de marzo de 2015.
- La empresa BONATURA AP S.A.S., no ha enviado a CARSUCRE todos los documentos solicitados para obtener la concesión de aguas del pozo de 60 metros de profundidad que se encuentra ubicado a 20 metros del pozo con el código No. 37-III-D-PP-261, incumpliendo con el numeral 4.15 de la Resolución No. 0219 de 27 de marzo de 2015. Hasta la fecha solo se ha realizado la prueba de bombeo.

Que, mediante Auto No. 3149 de diciembre 12 de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad BONATURA A.P S.A.S identificada con NIT 900.607.671-3, representada legalmente por el señor DIOMEDES ANGULO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.982 expedida en San Onofre y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 3186 de octubre 5 de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 062 de octubre 21 de 2013 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 062 de 2013; abriéndose el expediente de infracción No. 0025 de febrero 20 de 2018.

Que, mediante Auto No. 1464 de diciembre 30 de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita y verifiquen la condición actual del pozo identificado con el código No. 37-III-D-PP-261.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió el concepto técnico No. 0279 de agosto 31 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 02 de agosto de 2021, técnicos de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento, en atención al Auto No. 1464 de 30 de diciembre de 2020, con expediente No. 0025 de 20 de febrero de 2018, referente a revisar el estado actual del pozo

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0822**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

27 MAY 2022

No. 37-III-D-PP-261, el cual se encuentra ubicado en la finca Tierra Santa, corregimiento de Palito, jurisdicción del municipio de San Onofre, con coordenadas geográficas N: 9°41'58.65" -W: 75°31'51.86" -Z = 20 msnm, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.
- No posee dispositivo para la toma de muestras de agua.
- Tiene instalado un medidor de caudal acumulativo que se encuentra dañado. La lectura que registra al momento de la visita fue de 02218 m³.
- Posee tubería de succión y descarga de 2" en PVC. Tiene una fuga en la válvula de presión.
- El pozo cuenta con cerramiento perimetral en mampostería estructural en buenas condiciones.
- El agua extraída del pozo es usada para labores industriales de la empresa.
- El volumen usado diario es de 3.000 litros aproximadamente.
- La visita fue atendida por el señor Diomedes Angulo, representante legal de la empresa BONATURA A.P S.A.S.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO		OBSERVACIONES
Fecha inicio infracción	02 de agosto de 2021	El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 37-III-D-PP-261 se le otorgó una concesión de aguas subterráneas mediante la Resolución No. 0219 de 27 de marzo de 2015, la cual se encuentra vencida desde el día 27 de marzo de 2020. En la visita de seguimiento realizada el día 02 de agosto de 2021, se encuentra que el pozo está activo y operando, sin la debida concesión de aguas subterráneas, por lo que el usuario se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo No. 37-III-D-PP-261.
Fecha terminación infracción	La infracción continúa	
Duración	Hasta la fecha	

ACTIVIDADES U OMISIONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN		BIENES DE PROTECCIÓN
		B1: Aguas subterráneas
A1:	Trámite de concesión de aguas subterráneas; Prueba de bombeo, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos	X

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0822**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” MAY 2022

JUSTIFICACIÓN

El aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo, realizado por los diferentes usuarios en la jurisdicción de CARSUCRE, imposibilita a esta Corporación el monitoreo del acuífero y el control del mismo, con el fin de determinar en tiempo real el balance hídrico que está experimentando el reservorio de agua. La empresa BONATURA A.P S.A.S., al no contar con una concesión de aguas subterráneas y un medidor de caudal acumulativo funcional, le es imposible a CARSUCRE tener datos del caudal extraído, para determinar si con esta explotación puede estar interfiriendo con los pozos vecinos y afectando los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica), de aquí la importancia de que el infractor legalice su captación.

En este mismo sentido se requiere que al momento de realizar el trámite de legalización la empresa BONATURA A.P S.A.S presente el programa de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 37-III-D-PP-261, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.

Al igual el infractor debe atender la realización de una prueba de bombeo que permita saber la capacidad acuífera de la zona, y una caracterización fisicoquímica y microbiológica con la que se pueda conocer la calidad de agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” 7 MAY 2022

		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	1

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0822

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

7 MAY 2022

	afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	3
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

		Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	
		Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
		Calificación: 10	
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (3 \cdot EX) + PE + RV + MC$			10
PROMEDIO IMPORTANCIA: 10			
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es LEVE.			

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la **Ley 1333 de julio 21 de 2009**, señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

27 MAY 2022

Que a su vez el **artículo 5°** de la misma ley establece: **"Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo a lo establecido en el **artículo 24** de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone **"Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su **artículo 25:** **"Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 19

0822

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

27 MAY 2022

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0822

27 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

- c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Que el precitado Decreto establece en su **artículo 2.2.1.2.21.17** que: "**Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces**".

Que, conforme a lo anterior, esta Corporación formulará pliego de cargos a la sociedad BONATURA A.P S.A.S identificada con NIT 900.607.671-3 a través de su representante legal señor DIOMEDES ANGULO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.982 y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y verificados los hechos contenido en el expediente de infracción No. 0025 de febrero 20 de 2018, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad BONATURA A.P S.A.S identificada con NIT 900.607.671-3 a través de su representante legal señor DIOMEDES ANGULO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.982 y/o quien haga sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: La sociedad BONATURA A.P S.A.S identificada con NIT 900.607.671-3 a través de su representante legal señor DIOMEDES ANGULO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.982 y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-261, ubicado en la finca Tierra Santa en el corregimiento de Palito jurisdicción del municipio de San Onofre, con coordenadas geográficas N: 9°41'58.65" -W: 75°31'51.86" -Z: 20 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad BONATURA A.P S.A.S identificada con NIT 900.607.671-3 a través de su representante legal señor DIOMEDES ANGULO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.982 y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que



310.53
Exp No. 0025 de febrero 20 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0822**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

27 MAY 2022

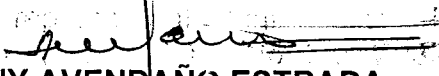
considere pertinente y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la sociedad BONATURA A.P S.A.S identificada con NIT 900.607.671-3 a través de su representante legal señor DIOMEDES ANGULO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.982 y/o quien haga sus veces, en la dirección: calle 04 No. 03 – 65 finca Tierra Santa, corregimiento de Palito jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre) y al correo electrónico bonatura@hotmail.com, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.